

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL RCE  
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00232-00

Procede el Despacho a resolver la reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte demandante contra el auto del 14 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado del recurrente, solicita revocar la providencia aludida, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma uno de los puntos de inadmisión, relacionado aquel con la motivación del juramento estimatorio, y en cuanto a los perjuicios materiales reclamados en la demanda, bajo el siguiente y único motivo de reparo expuesto:

*“Respetuosamente estimo que el juzgado de conocimiento erró al considerar que no fue subsanada la demanda en lo atinente a la motivación de los perjuicios materiales (patrimoniales), pese a que, desde el mismo texto de la demanda, más precisamente en el acápite denominado “De las pretensiones” se justificó de donde salía el monto de esos perjuicios cuando se dijo “...CUARTA.- Consecuencialmente, CONDENAR la señora Deidania Caicedo y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado a favor de la madre DIANA MARIA ESCUDERO RAMIREZ y en sustitución a los salarios que cobraría una tercera persona que sirviera de soporte o cuidador para el menor lesionado, la suma equivalente a un (1) mes de salario mínimo legal mensual vigente, más un 25% como factores salariales, causados desde el día del siniestro -05/11/2014- a la fecha de presentación de Jhon Fernando Ortiz Ortiz Abogado Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando Teléfonos (602) 514 38 16 y 314-894 19 29 E-mail: gestionesyseguroscali@gmail.com; orientacionesjuridicas@hotmail.com Cali - Colombia esta demanda -05/08-2022-, habiéndose causado a la fecha 7 años y 9 meses, para un total de \$88’581.285...”, contrariando de esta manera el referente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil en las sentencias STC-6507 del 11 de mayo de 2017 y SC-775 del 15 de marzo de 2021 1 , ambas indicativas de que los jueces deben de interpretar todos los segmentos de la demanda cuando las pretensiones no son claras”.*

Procede el despacho a resolver el recurso, sin lugar al traslado que indica el art. 319 del CGP, por no existir contraparte vinculada aún al asunto.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico por resolver.

Se centra en determinar, si resulta procedente la revocatoria del proveído impugnado, para en su lugar admitir la demanda presentada, atendiendo a que conforme lo alega el recurrente, en ella si se justificó el juramento estimatorio respecto al daño emergente reclamado por el actor.

Con miras a resolver el problema jurídico mencionado, se trae a colación lo dispuesto en el art. 206 del CGP, el cual consagra la institución del juramento estimatorio en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.*

*Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.*

Conforme a lo anterior, la exigencia del juramento estimatorio, para los casos que prevé el mismo legislador debe operar (indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras), y dentro del primer concepto, solamente los perjuicios materiales o patrimoniales, alude a que el demandante no solo cuantifique el monto de lo pretendido, sino que igualmente explique de donde sale la suma de dinero pedida, sumado a que si existen varios conceptos que lo integran, los diferencie y discrimine respectivamente.

En efecto, la doctrina, como lo hace el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, pagina 451, lo explica claramente de esa manera al señalar que: *“simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuanto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y discriminen. De manera que no podrá admitirse una demanda en la*

*cual de manera genérica y sin explicación alguna se diga simplemente que como juramento estimatorio se calcula determinada suma de dinero, pues de esa forma no se da cumplimiento a la ley;*”.

En el caso planteado, en la demanda se enlista la siguiente pretensión:

*“CUARTA.- Consecuencialmente, CONDENAR la señora Deidania Caicedo y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado a favor de la madre DIANA MARIA ESCUDERO RAMIREZ y en sustitución a los salarios que cobraría una tercera persona que sirviera de soporte o cuidador para el menor lesionado, la suma equivalente a un (1) mes de salario mínimo legal mensual vigente, más un 25% como factores salariales, causados desde el día del siniestro -05/11/2014- a la fecha de presentación de esta demanda -05/08-2022-, habiéndose causado a la fecha 7 años y 9 meses, para un total de \$88´581.285”.*

De igual manera, en aquel libelo respecto al juramento estimatorio, el actor lo determina así:

#### *“DEL JURAMENTO ESTIMATORIO*

*Tal como lo consagra el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento considero que la cuantía estimada anteriormente está ajustada a derecho y a los perjuicios pretendidos”.*

Y, en el escrito de subsanación de la demanda, con relación al punto de inadmisión señalado en el auto que inadmitió ésta (segundo), referente a que se señalo que *“Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, se advierte que en el mismo no cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, ni tampoco se procede a indicar la motivación de la tasación del perjuicio solicitado, esto es, el daño emergente; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación)”*, el actor en el escrito de corrección presentado (archivo 006), menciona lo siguiente:

<i>“Pretensión cuarta (perjuicios materiales -daño emergente consolidado) JHON EDWARD CEBALLOS ESCUDERO (menor lesionado).....(88.58</i>		
<i>MLMV).....\$</i>	<i>88.581.285</i>	<i>Gran</i>
<i>total.....(688.58</i>		
<i>MLMV).....\$688´581.285</i>		

*Dicha estimación como lo autoriza la ley, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de esta demanda. Nota: para calcular el monto de las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con los perjuicios o daños inmateriales, se tuvo en cuenta el Documento Final Aprobado Mediante Acta del 28 de agosto de 2014 “Referentes Para la Reparación de Perjuicios Inmateriales” emitido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado. Y para los perjuicios o daños materiales, la presunción legal que jurisprudencialmente ha utilizado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de octubre de 2013 dictada dentro del expediente con radicado 11 001 31 03 0323 2009 00392 01 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez y las pruebas a practicar en el plenario”.*

De la comparación objetiva de esos dos acápites de la demanda, al igual que lo expuesto en el escrito de corrección radicado por el accionante, se concluye sin

hesitación alguna, la circunstancia referente a que en la delimitación del juramento estimatorio relacionado con el perjuicio o daño patrimonial emergente, solamente aquel determinó el monto de la suma dineraria reclamada por ese concepto, al igual que señalar que el fundamento para el efecto, radica en la aplicación de una presunción legal reconocida jurisprudencialmente, sin más datos; incluso, en la definición de las pretensiones de la demanda, también se limitó solo a establecer su valor en una cantidad numérica.

En ese orden de ideas, la conclusión no es otra que la concerniente a que en la demanda se tasó un juramento estimatorio, respecto a la indemnización reclamada por daño emergente, de manera genérica y sin explicación alguna sobre el motivo para su tasación en una cantidad dineraria concreta, incumpléndose de esa manera el requisito formal exigido por el legislador, alusivo a no contener la demanda el juramento estimatorio, siendo necesario al caso (art. 90-6 CGP); debe precisarse, que no se trata de un aspecto de interpretación de la demanda, conforme lo alega el recurrente (art. 42-5 ibidem), dado que se reitera, la estimación y motivación racional del juramento estimatorio, instituye un requisito formal de la demanda que debe observar el juez, aunado a que reviste de una singular importante, representada en que si aquel juramento se encuentra ajustado a la ley, y la contraparte no lo objeta oportunamente, se convierte en un medio de prueba de la cuantía reclamada por concepto de perjuicios, compensaciones y pago de frutos o mejoras, conforme lo consagra el referido art. 206.

Por consiguiente, verificado que yerro alguno ha cometido el despacho en el proveído impugnado, puesto que el referido defecto formal de la demanda, no se subsanó oportunamente por el demandante, en el término concedido para el efecto, imponía su rechazo, conforme lo faculta el art. 90-4 del CGP, y en ese sentido debe mantenerse entonces incólume el auto recurrido.

Finalmente, y como se apeló subsidiariamente, recurso que resulta procedente, al tratarse de un rechazo de una demanda, causal enlistada en el art. 321-2 del GCP, se concederá la apelación y en el efecto suspensivo (art 90 ejusdem); de ahí que, se remitirá lo actuado al superior para que tramite y decida aquella alzada de plano, sin lugar tampoco a imponer carga alguna al apelante por tratarse de un expediente digital (arts. 324 y 326 ibidem).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.
2. CONCEDER la apelación subsidiaria interpuesta contra aquella providencia, en el efecto suspensivo y ante el superior; en firme este auto, la secretaría remitirá el original del expediente digital ante la H. SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para que tramite y decida aquel recurso de plano.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**

Cali, 13 DE FEBRERO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 23  
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario